



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado José Emmanuel Vargas Bernal, integrante del grupo parlamentario de MORENA, y con fundamento en los incisos a) y b) del Apartado D del Artículo 29 , y el inciso b) del numeral 1 del artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción II del artículo 12, la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Orgánica; la fracción I del artículo 5, la fracción II del artículo 95 del Reglamento; ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6°, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DENOMINACIÓN Y OBJETO

Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 6°, y se deroga la fracción II del artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México. Y tiene por objeto:

1. La garantía y el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de no violentar el debido proceso, y que las normas de la Ciudad de México no se contravengan con la normativa de carácter general o nacional.



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

2. Garantizar la igualdad de condiciones para aquellas personas que deseen competir por la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO

El artículo 6° de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, señala como disposición supletoria la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como al Código Nacional de Procedimientos Penales, normativa de carácter general, es decir, de aplicación en las 32 entidades federativas y en el total de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Normativa que rige y da pauta para que las entidades federativas en el ámbito de sus competencias regulen en la materia, y no se considera que éstas sean supletorias toda vez que en el marco constitucional y como principio de seguridad se tomarán como primigenias las normas de carácter general y posteriormente la norma de carácter local, de tal manera que se violenta el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de carácter federal, son base del sistema de garantías del sistema jurídico mexicano, garantizando que el gobierno en su conjunto (de orden Federal, estatal y municipal) jamás se encuentren en una situación de incertidumbre o en un estado de indefensión.

Ahora bien, la norma jurídica como producto legislativo está basada en una estructura que de acuerdo con Ángela Figueruelo Burrieza en su texto *El control de la constitucionalidad de los actos parlamentarios*, se establece como fuente primigenia para los actos jurídicos a la constitución de carácter nacional, seguida de las normas generales que regulen el establecimiento de atribuciones y



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

competencias para las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, marcando la regularidad de un acto o la garantía de los derechos establecidos en el marco constitucional o derivado de un tratado internacional del cual el Estado sea parte.

Por su parte la corte mexicana en el amparo 424/2012, contempla la figura de la *Supletoriedad de la Ley*, en la forma de juzgar por parte de los jueces se observa el orden de prelación de las distintas normas en las cuales se debe de basar dicha sentencia que establece como principio básico a la Constitución y a las normas de Carácter general y nacional.

Ligando ambos principios se puede decir que, en el marco jurídico mexicano, el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, marcan los principios de legalidad y seguridad jurídica en beneficio de las personas, dando pauta al establecimiento del actuar de las autoridades perfectamente acotadas de manera expresa en la ley.

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la acción de Inconstitucionalidad 102/2020 interpuesta ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asegura que el artículo 6 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México violenta la seguridad jurídica y el principio de legalidad trasgrediendo la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado, teniendo que las atribuciones de dichas autoridades no se encuentran acotadas o encausadas conforme a la Constitución o las Leyes secundarias que resultan acordes a la norma fundamental.

Por lo que respecta a la motivación de la fracción II del artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, el cual estipula los requisitos para ocupar la titularidad de la Comisión de Búsqueda de Personas local, requiriendo no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público. Lo que se considera que vulnera los derechos de igualdad y no



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

discriminación, la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de reinserción social, al excluir de manera injustificada a las personas sentenciadas por cualquier delito doloso, inclusive por aquellos cuya comisión no amerita pena privativa de la libertad, o en su caso, incurrieron en una falta administrativa y que hayan sido inhabilitados temporalmente.

La Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, excluye de forma injustificada a un grupo de ciudadanas y ciudadanos que puedan competir por la titularidad de una dependencia, transgrediendo sus garantías y derechos humanos establecidos y reconocidos en el marco constitucional, tratados internacionales y el marco regulatorio local.

En primera instancia el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la obligación inherente a todas las autoridades de abstenerse de realizar distinciones entre las personas y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos sin importar su condición, de tal manera que la legislación local en materia de búsqueda de personas, se considera que podría estar violentando estas garantías constitucionales, por ello es obligación de los legisladores la garantía de estos derechos reconocidos en la norma fundamental para construir un país de igualdad y cerrar las brechas que se crearon por las múltiples violaciones a los derechos humanos.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece y garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como las garantías para su protección. De tal manera que es un principio inviolable y de responsabilidad de todas las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, de garantizar lo establecido por el marco constitucional, por ello es



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

importante que las garantías expuestas que pudiesen ser violentadas por la normativa se consideren contravenciones al marco jurídico al cual de conformidad con el contrato social que todos hemos aceptado.

Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional se establece que:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ello se puede interpretar que se establece el marco de supletoriedad de la norma, de la cual deriva la normativa estatal y las instituciones de carácter judicial tendrán obligatoriedad para impartir justicia de conformidad con la Constitución Política, las Leyes Nacionales y Generales.

De tal manera que el Poder Judicial de la Federación en el amparo 22/2015, de la décima época se desprende que:

En relación con la carga procesal contenida en el precepto citado, el juzgador de amparo debe ponderar las particularidades del caso para que, si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir el costo de los edictos, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes para demostrar que no tiene la capacidad económica para sufragarlos, entonces pueda determinarse que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Sin embargo, ante la ausencia de manifestaciones o elementos sobre su falta de capacidad económica para sufragarlos, subsiste esa carga procesal para el quejoso, sin que ello implique una transgresión al derecho de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado ni a la prohibición de costas judiciales, pues lo que se busca es impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional, ya que la retribución por la labor de quienes integran los tribunales debe cubrirla el Estado. En efecto, acorde con el artículo [30, fracción II, de la Ley de Amparo](#), vigente hasta el 2 de abril de 2013, en



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

relación con el numeral [315 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), la publicación de los edictos "a costa del quejoso" corresponde únicamente al importe de la publicación en: a) El Diario Oficial de la Federación; y, b) Uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana; así, si las erogaciones derivadas de los actos procesales realizados por las partes para satisfacer las cargas procesales, lejos de importar un costo por la administración de justicia, constituyen el importe que cada litigante asume cubrir (o no) como necesario durante su intervención en el proceso, a fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses, entonces la eventual erogación del quejoso por publicar los edictos para continuar el juicio de amparo no contraviene el principio de justicia gratuita, porque no constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que el acto de publicación en los indicados medios de difusión masiva no implica una actuación judicial, sino únicamente un acto material por el cual una entidad ajena al tribunal da publicidad a una determinación judicial con el objetivo de cumplir con una formalidad para continuar con el trámite del juicio de amparo.

Siguiendo la misma línea, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los procesos jurídicos y el debido proceso con la finalidad de establecer un marco jurídico apegado al Estado de Derecho.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido,



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizadase entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el artículo 6°, y se deroga la fracción II del artículo 23 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas, la legislación civil de la Ciudad de México y los tratados aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> | <p>Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas y la legislación civil aplicable en la Ciudad de México.</p> |
| <p>Artículo 23. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno</p> | <p>Artículo 23. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno</p> |



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

| | |
|---|---|
| <p>realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</p> <p>Para ser titular se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público; III. Contar con título profesional; IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento; V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la ley General y esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal. <p>En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.</p> <p>La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> | <p>realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.</p> <p>Para ser titular se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano; II. Derogada. III. Contar con título profesional; IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento; V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la ley General y esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal. <p>En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.</p> <p>La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> |
|---|---|

TEXTO PROPUESTO



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6°. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley de Víctimas y la legislación civil aplicable en la Ciudad de México.

Artículo 23. La Comisión de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Para el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de Víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. **Derogada.**
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;



EMMANUEL VARGAS

DIPUTADO LOCAL DISTRITO 3

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la ley General y esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, atención a víctimas y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizar el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
Josè Emmanuel Vargas Bernal
22D955A408A14E2...

Ciudad de México a 15 de octubre de 2020